

PAGINA DOMINICAL

Fiestas de la Semana

3 Domingo: La Santísima Trinidad
Ss. Claudio, Cecilio y Paula.

4 Lunes: Ss. Francisco fun. de Cie.
Reg. y Saturnina.

5 Martes: Ss. Bonifacio, Zenaida y
Valeria.

☉ Luna llena
a las 8 h. 6 m. a. m.

Perigeo de la luna a las 3 h. p. m.

6 Miércoles: Ss. Norberto Felipe y
Paulina.

7 Jueves: Procesión del Corpus Christi.

8 Viernes: Ss. Guillermo Salustiano
y Medardo.

9 Sábado: Ss. Primo y Feliciano.

10 Domingo: Ss. II después de Pen-
tecostés Margarita Reina de Escocia
Maximo y Gétulio m.

Domingo proximo, misa en Servita

El Sto. Evangelio del Domingo

San Lucas cap. VI v. v. de 36 a 42

36. Sed, pues, misericordioso, así
como también vuestro Padre es
misericordioso.

37. No juzguéis, y no seréis juz-
gados; no condenéis y no seréis
condenados. Perdonad, y seréis per-
donados.

38. Dad, y se os dará; dad a-
bordadamente, y se os echará
en el seno una buena medida, a-
pretada y bien colmada hasta que
se derrame. Porque con la misma
medida que midiereis a los demás,
se os medirá a vosotros.

39. Proponfales asimismo esta se-
mejanza: ¿Por ventura puede un
ciego guiar a otro ciego? ¿no caer-
án ambos en el precipicio?

40. No es el discípulo superior al
maestro: pero todo discípulo será
perfecto, como sea semejante a su
maestro.

41. Mas tú, ¿por qué miras la mo-
ta en el ojo de tu hermano, no re-
parando en la viga que tienes en el
tuyo?

42. O ¿con qué cara dices a tu
hermano: Hermano, deja que te quite
esa mota del ojo, cuando tú mis-
mo no echas de ver la viga en el
tuyo? Hipócrita, saca primero la
viga de tu ojo; y después podrás
ver cómo has de sacar la mota del
ojo de tu hermano.

REFLEXIONES

No juzguéis, este es el precepto; mas
como hay muchas ocasiones, en las cua-
les el juzgar al prójimo es preciso, de
aquí el que los sagrados expositores
determinen el sentido en que habló Je-
sucristo diciendo:

«Cristo no prohibió en absoluto a los

hombres el juzgar, pues juzgar de las
personas y de las cosas no es malo
cuando se juzga bien, porque para eso
nos dió el Señor el entendimiento; no
prohibe que los magistrados formen ju-
icio y condenen a los reos y absuelvan
a los inocentes, pues esto es necesario
a toda república bien ordenada». Lo que
prohibe el divino Maestro, es el juicio
privado cuando es temerario, o curioso,
o detractorio, porque tal juicio se opo-
ne a la caridad, y a la justicia, y al
mismo Dios, a quien pertenece el dere-
cho de juzgar y no quiere que se le
usurpemos.

Nosotros somos constituidos por Dios
compañeros de nuestro prójimo, y no jue-
ces, por lo cual siempre que formamos
de él, temerariamente, mala opinión, le
hacemos injuria y le robamos su fama
en nuestro interior, y ya sabemos que
la fama es un gran bien, mayor aún que
las riquezas materiales.

Bellamente aclaró estas ideas San Au-
gustin cuando en uno de sus sermones
(202 de Tempore) dijo: juzgar al pró-
jimo en aquellas cosas que Dios conoce,
pero que son ocultas para nosotros, es
peligroso en gran manera, y a ella se
refería Cristo nuestro Señor cuando dijo:
«No juzguéis y no seréis juzgados». Mas
juzgar del prójimo en las cosas que son
evidentemente malas y públicas, no es
pecado; como tampoco lo es el comba-
tir las del mejor modo que podamos, an-
tes bien, obliga hacerlo siempre que sea
posible; por supuesto con caridad y amor,
teniendo odio, no al pecador, sino al
pecado, y detestando, no al vicioso, si-
no al vicio, al modo que el médico de-
clara la guerra a la enfermedad por amor
al enfermo.

Hechas estas ligeras aclaraciones, ya se
puede definir el juicio temerario, dicen-
do: «Es un acto del entendimiento, con
el cual juzgamos de los hechos y costum-
bres ajenos sin legítima autoridad ni cau-
sa». Siempre, pues, que alguno, por li-
ves conjeturas o indicios, juzga como ma-
las algunas cosas que son dudosas u o-
cultas, forma juicio temerario, y cometerá
pecado mayor o menor, según la materia
y las circunstancias.

OJEA Y MARQUEZ

EL MATRIMONIO.

III.

De aquellos cuyo matrimonio es
nulo ante Dios.

2. La falta de consentimiento rati-
onal de los padres, que según la
enseñanza católica, única competente
en esta materia, no podría invalidar
el matrimonio, sino que lo haría
ilícito y gravemente culpable.

3. La diferencia de religión. Si
un católico quiere casarse con una
protestante o una cismática, y reci-
procamente, debe, bajo pecado gra-
ve, obtener del Papa u Obispo per-
misso para hacerlo, el cual lo da en
nombre del Soberano Pontífice si
tienen facultad delegada para ello y
se dan las condiciones prescritas
para concederlo.

En todo matrimonio mixto, cual-
quiera que sea, es necesario que las
dos partes se obliguen primeramente
delante del Cura, por escrito y bajo
la fe del juramento, a hacer bauti-

zar y educar en la religión católica
todos los hijos varones o hembras
que puedan nacer de este matrimo-
nio. Además, la parte herética o
cismática se obliga igualmente a res-
petar de lleno la fe de la parte
católica, y a dejarle a ella y a los
hijos en plena libertad de practicar
la verdadera Religión.

El matrimonio sería absolutamente
nulo si se imaginara uno poder reem-
plazar la presencia del Cura por la
de cualquier ministro protestante o
de otra secta.

4. Los tiempos prohibidos. Nadie
puede sin dispensa del Obispo casa-
se con misa de velación durante el
Adviento y la Cuaresma.

5. El voto simple de castidad per-
petua, el voto de hacerse religioso o
sacerdote. Para contraer licitamente
matrimonio, habría necesidad de ser
antes dispensado de su voto o por
el Papa, o por el Obispo en caso de
necesidad.

Si las personas que deben casa-
se temieran estar bajo alguno de
los impedimentos que acabamos de
enumerar, en ese caso deberán po-
nerlo en conocimiento de su Cura
párroco al mismo tiempo que vayan
a hablarle para la publicación de las
proclamas. El párroco, acostumbra-
do ya a estas dificultades especiales,
sabría arreglarlo todo de la manera
más conveniente.

MONSEÑOR DE SEGUÍ.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio
hace saber:

Que en el juicio ejecutivo, que el
Sr. Zoilo L. Castro, adelanta en este
Juzgado contra Ezequiel Rey, por
auto de fecha octubre seis de mil
novecientos quince, se declaró legal-
mente embargado el inmueble, o sea
una casa de propiedad del deudor,
ubicada en el área de población de
este Municipio y que linda así: por
el frente, calle de por medio con
casa del Sr. Eudoro Murcia; por un
costado, con casa y solar de Anto-
nio Camacho; por el otro costado,
con casa y solar de Mercedes Rami-
rez; y por el centro con solar de la
casa de los herederos de Ramón Ve-
lásquez.

Para dar cumplimiento al artículo
200 de la Ley 105 de 1890, se fija
el presente en un lugar público de
la Secretaría por el término de treín-
ta días, hoy veintidós de mayo de mil
novecientos diez y siete.—El Juez
José de la Cruz Parra—El Secretario
Arturo Riveros M.

Es copia auténtica de su original.
Villavicencio mayo 22 de 1917.

Arturo Riveros Martínez.

Srio.

Chascarrillo

Entre pintores:

—¿Qué tal va el arte?

—Perfectamente.

—¿Has vendido algún lienzo?

—Sí, el del catre.

000001